

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE FRANCISCO NOEL GÓMEZ
BARRERO Y OTRA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 8 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de la alzada, el Juez a quo reconoció como cónyuge sobreviviente del difunto, a la señora LILIA DÍAZ DE GÓMEZ, determinación con la que se mostraron inconformes los herederos de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ DE GÓMEZ y, por medio de su apoderado, la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Sea la primero advertir que, en el caso presente, los dos matrimonios contraídos por el difunto con las señoras LILIA DÍAZ GÓMEZ y MARÍA TERESA GÓMEZ DE GÓMEZ, están vigentes, o por lo menos no se allegó prueba de lo contrario, sin que en nada incida que uno de ellos se haya celebrado en el exterior y, posteriormente, protocolizado en Colombia, de modo que ambas tienen la calidad de cónyuges y deben ser reconocidas, en tal calidad, con la advertencia de que los derechos que le correspondan a cada una, independientemente o en conjunto, habrán de definirse en el momento procesal oportuno.

En torno al tema, tiene dicho la doctrina:

“679. CASOS EN DISCUSIÓN (sobre la vocación hereditaria de ciertas personas).- Además de los plenamente definidos, ya estudiados, hay otros discutibles por ser, a su turno, discutible el estado civil o por otras circunstancias.

*“2.- **Bigamia del difunto:** En este caso, si no se anuló el segundo matrimonio, hay entonces dos cónyuges sobrevivientes. La ley no distingue si hay buena o mala fe para la validez del segundo matrimonio. Si no hay declaración de nulidad ambos matrimonios quedan en pie. En consecuencia, la cuota hereditaria del cónyuge deberá distribuirse entre los dos sobrevivientes.*

“También tenemos que anotar que aún el matrimonio nulo originaba sociedad conyugal. En la anterior legislación la tercera causal de disolución era la declaratoria de nulidad, de lo cual se infería que el matrimonio nulo sí originaba sociedad conyugal. Ahora la ley 1ª/76 dice que el segundo matrimonio no forma sociedad conyugal, por tanto su nulidad no disuelve ninguna sociedad conyugal. (Esta ley no dijo nada para la sucesión en caso de bigamia). En la legislación chilena hay un mecanismo que evita que el segundo cónyuge herede, y consiste en que aún después de la muerte se puede solicitar la nulidad del matrimonio con efectos retroactivos. Esto no existe en la ley colombiana y por eso se discute, si se puede demandar o no la nulidad, pues podría preguntarse que si ya murió el bígamo, ¿para qué anular lo que ya no existe? Además, si se permite esta acción, la nulidad en el matrimonio no es retroactiva. En Chile sí, porque hay norma expresa. Por otra parte, tampoco podrá aplicarse por analogía (puesto que la interpretación debe ser restrictiva), la sanción que la ley 1ª de 1976 establece para el segundo matrimonio con relación a la sociedad conyugal” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. III, “Teórico-Práctico”, 6ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 1993, p. 71-72).

Con base en lo anterior es claro, entonces, que la circunstancia de que dentro del trámite de la mortuoria de que aquí se trata, ya esté reconocida una cónyuge superviviente, no es óbice para que se reconozca a la apelante, en esa misma calidad, habida cuenta de que ambos vínculos contraídos por el difunto, al parecer, están vigentes o, al menos no se ha demostrado que el matrimonio hubiera sido disuelto antes del fallecimiento del causante.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, el auto apelado, esto es, el de 8 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 6º de Familia de esta ciudad, dentro de la mortuoria de la referencia.

2º.- Costas a cargo de los apelantes. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE FRANCISCO NOEL GÓMEZ BARRERO Y OTRA (AP. AUTO).